

Santiago, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 41.311-2024 caratulados "Macmara SpA con Superintendencia del Medio Ambiente", sobre reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley 20.600, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la reclamante en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que rechazó la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°2097 de 19 de diciembre de 2023 que la sancionó con una multa de 17 UTA por infringir el D.S. N°38 del Ministerio del Medio Ambiente que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que, como causal de nulidad formal, se alega la del artículo 26 inciso 4° de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber incurrido en extrapetita.

Alega que el tribunal resolvió sobre la legalidad de las circunstancias que determinan la sanción específica, materia que nunca formó parte del recurso de reclamación interpuesto, de manera que confundió la

ilegalidad de la notificación con la falta de proporcionalidad de la sanción o la falta de alguno de los requisitos del artículo 40 Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, situación que había sido apartada del debate por la recurrente, en el sentido de no legitimar con peticiones subsidiarias aspectos incompatibles con el resultado de su pretensión.

En el petitorio nunca se solicitó un pronunciamiento acerca de la proporcionalidad y sus alegaciones sólo se refirieron a la imposibilidad de presentar un Plan de Cumplimiento.

Tercero: Que, en relación con el primer yerro denunciado, el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia incurre en ultrapetita cuando otorga más de lo pedido por las partes, o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que ésta tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.

En la especie, la reclamante sí sometió al conocimiento del tribunal la proporcionalidad de la sanción, para lo cual realizó una serie de alegaciones referidas a que no se habría considerado que en el marco del procedimiento de medidas provisionales se compraron equipos limitadores de sonido, se hicieron relocalizaciones de parlantes, se realizaron y remitieron



dos informes de ruido con varios meses de diferencia, y, además, se solicitó reunión de asistencia al cumplimiento.

Por lo que no se configura el vicio denunciado, de manera que se declarará su inadmisibilidad.

II. En cuanto al recurso de casación en el fondo

Cuarto: Que, como causal de nulidad sustancial, se denuncia la omisión de la aplicación de los artículos 2 y 3 letra u) de la ley N°20.417, que contemplan el deber de asistencia al cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Explica que solicitó oportunamente a dicho organismo una reunión de asistencia al cumplimiento de manera de extinguir su responsabilidad en sede cautelar de medida provisional, posibilidad que fue reconducida, indicándoseles que no era posible puesto que ello solo podía ocurrir en sede del procedimiento sancionatorio y que la medida provisional se tendría presente en dicho momento, siendo una antesala de aquel procedimiento definitivo.

Afirma que lo anterior consta en el acta de la reunión de asistencia al cumplimiento.

Agrega que la falta de proporcionalidad denunciada tiene que ver con la presentación de este caso como una gravísima afectación a la salud pública y, si bien comparten la aprehensión respecto de la problemática

producida por los ruidos molestos y la afectación a la salud de las personas, este caso no tiene nada que ver con ello, puesto que incurrió en tales niveles de presión sonora por desconocimiento, ya que contaba con música en vivo con instrumentos musicales análogos, como bajo, guitarra y batería.

Sostiene que, una vez notificada, retiró dichos dispositivos y que se trata de un local comercial pequeño, que tiene personalidad jurídica de microempresa familiar, que no tiene pista de baile y las emisiones corresponden a voces y música envasada dispuesta en parlantes pequeños. Estos últimos habrían sido relocalizados, eliminados parcialmente, y reorganizando el nivel de actividad que en el local se generaba.

Quinto: Que, resulta necesario indicar que en la presente causa se inició un procedimiento de medidas provisionales en contra de la recurrente por la emisión de ruidos molestos en el local denominado "Be Nice Restobar", de propiedad de Macmara SpA, que luego dio origen a un procedimiento sancionatorio, formulándosele el siguiente cargo: "La obtención, con fecha 09 de septiembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 78 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II".

En dicho procedimiento la sociedad no realizó gestiones, dictándose por la Superintendencia del Medio Ambiente la Resolución Exenta N° 2097 de 19 de diciembre de 2023 resolviendo el procedimiento sancionatorio, condenándola al pago de una multa ascendente a 17 UTA.

Reclamada que fuera dicha decisión, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó dicha acción, desestimando las alegaciones acerca de la falta de validez de la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio y acerca de la falta de proporcionalidad de la sanción, fundada en que se habrían realizado sólo alegaciones genéricas y que los antecedentes dan cuenta que no hubo desproporción en la sanción pues se atribuyó al reclamante una excedencia de 33 decibeles, efectuando el organismo fiscalizador un detallado análisis del riesgo y afectación para la salud de la población que supone la exposición al ruido, dando cuenta de una importante magnitud de contaminación acústica generada por el infractor.

Igualmente, razonó que en la determinación de la sanción fueron ponderadas las circunstancias previstas en el artículo 40 de la LOSMA y que la multa podía determinarse hasta en un rango de 5.000 UTA, al tratarse de una infracción grave, por lo que al aplicarse sólo 17 UTA aparece como una suma adecuada.

Sexto: Que, dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo

procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: Que, el recurrente funda su arbitrio en una alegación nueva, referida al supuesto incumplimiento por parte de la Superintendencia del Medio de Ambiente, de su obligación de asistencia al cumplimiento en el procedimiento de medida provisional, que se iniciara antes del sancionatorio, cuestión que no fue planteada en la reclamación que se interpusiera ante el Segundo Tribunal Ambiental, en los términos del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, lo que impidió la discusión de aquellas en la sede de fondo.

Octavo: Que, en consecuencia, el arbitrio de nulidad no puede prosperar por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y

se rechaza la casación de fondo deducidas por Macmara SpA en contra de la sentencia de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fuentes Mechasqui.

Rol N° 41.311-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Teresa Letelier R. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.



En Santiago, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

